



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 003230-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 757-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA PATRICIA DE LOS RIOS PEREYRA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CONCURSO INTERNO

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA PATRICIA DE LOS RIOS PEREYRA contra el acto administrativo contenido en la publicación del "Resultado Final de Ascenso – Enfermeras/os" del 5 de octubre de 2023, emitido por la Comisión de Concurso Interno de Ascenso, Cambio de grupo Ocupacional y Reasignaciones para la cobertura de plazas vacantes en la Unidad Ejecutora 010, convocado por el Instituto Nacional de Salud del Niño.*

Lima, 6 de junio de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. El Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante la Entidad, a través de la convocatoria a Concurso Interno de Ascenso, cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Cubrir Plazas Vacantes Asistenciales y Administrativo Instituto Nacional de Salud del Niño - 2023, en adelante, el Concurso Interno, la señora MARIA PATRICIA DE LOS RIOS PEREYRA, en adelante la impugnante, postuló con la finalidad de ascender de nivel 10 al 11, en el cargo de enfermera especialista.
2. El 2 de octubre de 2023, la Entidad realizó la Publicación de Resultados Preliminares – Enfermeras/os, declarándose como No Apto a la impugnante con los siguientes puntajes:

Postulante	Nivel Actual	Nivel Postula	Puntaje de Evaluación				Condición
			CV	Desempeño Laboral	Tiempo de Servicios	Puntaje Total	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
De Los Ríos Pereyra María Patricia	10	11	29.5	20	5	54.50	NO APTO No alcanzo puntaje mínimo
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 3 de octubre de 2023, la impugnante presentó un reclamo solicitando que se revise su expediente debido a que cuenta con maestría, diplomados, estudios y capacitaciones que no fueron considerados, así como sus años de servicio.
4. El 4 de octubre de 2023, la Entidad publicó los Resultados de Absolución de Reclamos, declarándola como Apto, precisando respecto al reclamo presentado por la impugnante la siguiente observación *"Se revisa la solicitud: Se considera puntaje al diplomado 10 pts. El tiempo de servicio es de 5 años cumplidos"*.
5. El 5 de octubre de 2023, la Entidad realizó la publicación del "Resultado Final de Ascenso – Enfermeras/os", en el cual se declaró "APTO" al impugnante respecto a su postulación de ascenso, conforme al siguiente detalle:

Postulante	Nivel Actual	Nivel Postula	Resultado de las Evaluaciones				Condición	Observaciones
			CV	Desempeño laboral	Tiempo de Servicios	Puntaje Total		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
De Los Ríos Pereyra María Patricia	10	11	35.5	20	5	60.50	APTO	No alcanzo vacante
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Con escrito presentado el 6 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el "Resultado Final de Ascenso – Enfermeras/os", solicitando que se declare la nulidad del mismo, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Se presentó al concurso interno, sin embargo, no alcanzó vacante.
  - (ii) Sus compañeros de la misma línea de carrera que habían prestado servicio como técnicos de enfermería que luego cambiaron de grupo ocupacional a profesional, se les considero su tiempo de permanencia como técnicos vulnerando su derecho a la progresión de la carrera.
  - (iii) La comisión del concurso interno no ha procedido en evaluar el tiempo de permanencia en el nivel de la línea de carrera, sino en función al tiempo de servicio en general considerando desde el inicio de la relación laboral en el sector público.
7. Con Oficio N° 07-2023-CCIACGYRE-INSN, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 002577 y 002578-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

#### COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

#### "Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad.

#### Del Concurso Interno y el recurso de apelación de la impugnante

16. En su recurso de apelación, la impugnante cuestiona el “Resultado Final de Ascenso – Enfermeras/os”, en lo referido a su solicitud de ascenso del nivel 10 al 11 en la Entidad; sustentando principalmente que a sus compañeros postulantes que habían prestado servicios como técnicos de enfermería se le considero dicho tiempo de servicios, siendo lo correcto evaluar el tiempo de servicios en el nivel de la línea de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

carrera y no el tiempo de servicios en general considerado desde el inicio de la relación laboral en el sector público.

17. Así, se tiene que la impugnante no está cuestionando la cantidad de años de servicio que le fueron reconocidos en el concurso interno, sino que, a otros postulantes, se les había considerado como tiempo de servicios el prestado como técnicos de enfermería, es decir se consideró el tiempo de servicios de manera general desde que ingresaron a laboral en el sector público.
18. Al respecto, se debe precisar que el tiempo de servicios en el régimen laboral público se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros, y por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado.
19. En ese contexto, la Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, Ley N° 23536<sup>9</sup>, establece respecto al tiempo de servicios, lo siguiente:

**“Artículo 16.- El tiempo de servicios, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.”**

20. Ahora bien, debemos tener en cuenta que en las “Bases Administrativas para el Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Cubrir Plazas Vacantes Asistenciales y Administrativos de la Unidad Ejecutora 010-Del Instituto Nacional de Salud del Niño” del concurso interno específico al que postuló la impugnante, se establecieron los siguientes requisitos mínimos de tiempo de permanencia para profesionales de la salud:

“(…)

#### **11.4 ETAPA DE EVALUACIÓN**

*Requisitos mínimos:*

*El servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:*

“(…)

**b. Tiempo de permanencia para el nivel.**

**En caso de los postulantes para ASCENSO:**

<sup>9</sup> Norma establecida en la base legal de las “Bases Administrativas para el Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Cubrir Plazas Vacantes Asistenciales y Administrativos de la Unidad Ejecutora 010-Del Instituto Nacional de Salud del Niño”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. *Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel.*

*El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel de los grupos ocupacionales es el siguiente:*

*(...)*

*Profesionales de la salud. Cinco (05) años en el nivel actual al momento de postular.*

*Asimismo, para los profesionales de la salud se les considerará como tiempo de servicios el SERUMS, así como el RESIDENTADO.*

*Cabe mencionar que no se considerará los años de formación profesional.*

*(...)*

2. *Cumplir con los requisitos del nivel inmediato superior.*

3. *Capacitaciones en temas relacionados a su grupo ocupacional y especialidad en los últimos cinco años.*

*(...)"*

21. Asimismo, en las referidas bases del concurso interno se estableció la forma de evaluación de los expedientes de postulación, precisándose en lo referido al tiempo de servicios lo siguiente:

*"(...)*

**12. EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES**

*(...)*

**12.3 TIEMPO DE SERVICIO.**

*Se calificará un 01 punto por cada año de servicio siendo el máximo 30 puntos.*

*En caso de empate en el puntaje final, para establecer el orden de prelación en el cuadro resultados finales, la comisión procederá del siguiente modo:*

1. *Se dará preferencia al servidor con mayor tiempo de permanencia en el nivel.*

2. *De persistir la igualdad, se dará preferencia al servidor con mayor tiempo de permanencia en el grupo ocupacional; y,*

3. *En caso de igualdad en tiempo de permanencia en el nivel y grupo ocupacional, será ascendido quien tenga mayor tiempo de servicio al Estado."*

22. En ese sentido, se advierte de las bases del concurso interno que por un lado se estipuló como requisito mínimo de postulación para el caso de ascenso un tiempo mínimo de permanencia de cinco (5) años en el nivel al momento de postular por parte de los profesionales de la salud.

Así como también, de la redacción del numeral 12.3 de las bases del concurso interno se infiere que el tiempo de servicios a evaluarse y tomarse en consideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

está referido al tiempo de servicio al Estado, el tiempo de permanencia en el grupo ocupacional, así como el tiempo de permanencia en el nivel.

23. De esta manera, el hecho que la Entidad hubiera considerado el tiempo de servicios al Estado de los postulantes, tal como lo refiere la impugnante en su recurso de apelación, está conforme a las bases del concurso interno en el que participó, y con ello acorde al principio de legalidad.
24. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
25. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>11</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
26. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>10</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>11</sup>Constitución Política del Perú de 1993

**“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA PATRICIA DE LOS RIOS PEREYRA contra el acto administrativo contenido en la publicación del "Resultado Final de Ascenso – Enfermeras/os" del 5 de octubre de 2023, emitido por la Comisión de Concurso Interno de Ascenso, Cambio de grupo Ocupacional y Reasignaciones para la cobertura de plazas vacantes en la Unidad Ejecutora 010, convocado por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO; al haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA PATRICIA DE LOS RIOS PEREYRA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

